

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-02/2023.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MOCORITO,
SINALOA.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO BELTRÁN
NÚÑEZ.

Culiacán, Sinaloa, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara la existencia de la **omisión** de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento de Mocorito al Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de 2014-2016.

GLOSARIO

IEES u OPLE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2013. El día 07 de julio de 2013, se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

1.2 Asignación de regidurías 2013. El día 10 de julio de 2013, el Consejo Municipal Electoral de Mocorito, realizó el cómputo en el que calificó y declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3 Solicitud al Ayuntamiento. El 05 de octubre 2020, la Lcda. Heydi Dannel Silla Lara en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Mocorito, presentó escrito dirigido al C. Jesús Guillermo Galindo Castro, Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, solicitando el pago del adeudo del financiamiento público correspondiente a las regidurías con que contaron en dicho municipio; respecto a los siguientes ejercicios:

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
2016	\$357,896.00
2020 De Junio a Agosto	\$78,192.00
2020 Proporcional a 13 días del mes de septiembre	\$ 11,294.40
TOTAL	\$447,382.40 (cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100)

1.4 Pagos del ejercicio 2020. En los meses de octubre y noviembre, se pagó los meses de junio y julio del ejercicio 2020, y en el mes de diciembre se pagaron los meses de agosto y septiembre (proporcional a 13 días), es decir, pagó las cantidades de \$78,192.00 y \$11,294.40, quedando pendiente

la cantidad de \$357,896.00 por concepto de adeudo de financiamiento público.

1.5 Derogación del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa². El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 111, el Decreto No. 505, a través del cual se derogó, el artículo 66 de la LIPES.

1.6 Solicitud al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³. El 14 de noviembre de 2022⁴, el C. José Mora León, Representante suplente del PRI, presentó escrito dirigido al Lic. Arturo Fajardo Mejía, Presidente del IEES, con el fin de solicitar el apoyo para que requiera al municipio de Mocorito, sobre el adeudo del financiamiento público municipal.

1.7 Solicitud del IEES al Ayuntamiento.

El 16 de noviembre de 2022⁵, el IEES solicitó al Ayuntamiento de Mocorito, que regularizara la entrega del financiamiento, correspondiente al ejercicio 2016.

1.8 Recurso de revisión. El 15 de diciembre de 2023, el Lic. José Mora León, en su carácter de Representante suplente del PRI, presentó ante el IEES recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa; por la **falta de entrega** del financiamiento público municipal.

² En lo sucesivo LIPES.

³ En adelante IEES/Instituto Electoral.

⁴ Visible a folio 19 del expediente.

⁵ Visible a folio 21 del expediente.

1.9 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 21 de diciembre de 2023, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-REV-02/2023, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10 Requerimiento. El día 21 de diciembre de 2023, se requirió a la autoridad responsable que realizara la tramitación de ley, ya que el partido actor presentó su recurso directamente ante el IEES.

1.11 Cumplimiento a requerimiento. El día 19 de enero, se recibió en este órgano jurisdiccional el cumplimiento al requerimiento efectuado, anexando su informe circunstanciado.

1.12 Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. En fecha 22 de marzo se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, para que, en un plazo de 24 horas, remitiera información si en las cuentas públicas del Municipio de Mocolito de los ejercicios fiscales del año 2014 a 2016, tiene registrado en sus pasivos circulantes, adeudo al Partido Revolucionario Institucional.

1.13 Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. El día 22 de marzo de 2024, mediante oficio AUD/DGAJ.171/2024, emitido por Octavio Ramón Acedo Quezada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior, informando respecto a los pasivos circulantes del Ayuntamiento de Mocolito de los ejercicios fiscales de los años 2014-2016.

2. COMPETENCIA.

Es preciso señalar que la Ley del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, a través de diversos medios de impugnación de entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión.

Dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116⁶ y 117⁷ de la Ley de Medios Local, podrá interponerse durante el proceso electoral o fuera del proceso, siendo en este último caso los siguientes:

- a) En contra de resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.
- b) Contra resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la asignación de prerrogativas a los partidos.
- c) En contra de actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el IEES que afecten la legalidad en materia político electoral o el sistema de

⁶ **Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

⁷ **Artículo 117.** El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;

II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,

IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

partidos.

- d) Contra la resolución del Consejo General del IEES que ponga fin a un procedimiento de liquidación y extinción de un partido y los actos que integren ese procedimiento causen afectación a quien promueva.

Tal como se observa, en ninguno de ellos se establece como hipótesis legal de procedencia el reclamo de la omisión pago de un financiamiento municipal, atribuida a un Ayuntamiento, siendo esta una autoridad diversa al IEES.

Por lo que este Tribunal no advierte que se surta la competencia para conocer el acto que se reclama en el presente caso, pues, ordinariamente, no podría ser objeto de estudio a través del presente medio de impugnación, ya que el Recurso de Revisión, sólo es procedente en contra de actos y resoluciones que emita el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que versen sobre la materia electoral, y no para aquellas distintas y que correspondan al ámbito administrativo.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara, al emitir la resolución del expediente de clave SG-JRC-27/2024, determinó que este Tribunal Electoral cuenta con competencia material para conocer del asunto de controversia, es decir, sobre los casos en que existiera un adeudo y una supuesta omisión de pago de un Ayuntamiento en favor de un partido político, por concepto del financiamiento mensual municipal previsto en el artículo 63, fracción III y el derogado artículo 66 de la Ley Electoral Local, al ser ámbito de la

materia electoral.

Lo anterior, en razón de que por acuerdos emitidos por la Sala Superior del TEPJF⁸, se delegó a las Salas Regionales del TEPJF la competencia para conocer de los asuntos de financiamiento público de los partidos nacionales con representación local; asimismo, refiere la Sala Guadalajara que se actualiza la competencia de este tribunal electoral local en virtud del principio de definitividad, pues, para que un asunto del ámbito local pueda ser conocido en esa Sala Regional, primero debe agotarse la instancia local.

Por lo que, en estricto acatamiento al criterio emitido por la citada Sala Regional Guadalajara, este Tribunal asume la competencia para resolver el presente asunto, criterio que, si bien, no forma parte de esta cadena impugnativa, lo cierto es que se actualiza a la luz de la eficacia refleja de la cosa juzgada⁹, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2003 para este Tribunal se advierte lo siguiente:

⁸ Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017.

⁹ Jurisprudencia 12/2003: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de **sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos** en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para

- a) Que en el caso en cuestión existen procesos resueltos ejecutoriadamente en este Tribunal TESIS-REV-03/2022, TESIS-REV-04/2022 y TESIS-REV-03/2023;
- b) Que existe otro proceso en trámite, el presente caso y el TESIS-REV-04/2023;
- c) Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados al tratarse de un asunto en el que se reclama el adeudo de financiamiento de un ayuntamiento a un partido político;
- d) Que las partes del segundo asunto hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido

sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; **y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con **relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.** Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

de la decisión del litigio, esto es, que hay un adeudo a favor de un partido;

- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, esto es, que este Tribunal es competente para conocer de este tipo de asuntos aún sin que en la ley de medios local esté previsto el supuesto;
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

3.2 Oportunidad. Es oportuno, toda vez que el actor viene reclamando la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento. La cual se considera de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarla no ha fenecido¹⁰.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante suplente acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la

¹⁰ Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

responsable)¹¹, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce las omisiones de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con regidores en el Ayuntamiento durante el periodo 2014-2016, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del partido recurrente, al versar la controversia en posibles faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas.

3.5 Definitividad. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De un análisis integral de la demanda, se advierte que el recurrente impugna la omisión del Ayuntamiento de Mocorito de entregar el financiamiento público municipal, establecido en el derogado artículo 66, de la LIPES.

4.2 CUESTIÓN PREVIA.

La parte actora impugna la omisión de pago de financiamiento del ejercicio fiscal 2016, por parte del Ayuntamiento de Mocorito, que preveía el

¹¹ Visible a folio 25 del expediente.

derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Prima facie, este Tribunal considera que, el principio de anualidad, es uno de los principios que rigen el gasto público, conforme lo establecido en la línea jurisprudencial¹² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicha línea jurisprudencial, se ha establecido que el principio de anualidad también está previsto en las disposiciones relativas a los diversos tipos de financiamientos a partidos políticos, de manera que el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento de los partidos se rige por este principio, consistente en que dichos institutos políticos administren y ejerzan sus recursos durante el periodo en el cual les fueron otorgados, y para los fines para los que son destinados.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha conocido de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los que se considera que dicho principio no sería aplicable para este caso porque sería violatoria del principio de congruencia externa, al cambiarse los fundamentos o razones que expuso el Ayuntamiento para no entregar el recurso público, dado que dicha autoridad en ningún momento invocó como excepción o defensa el principio de

¹² De conformidad con los criterios establecidos en diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JE-258/2021 y ACUMULADO, SX-JRC-1/2020, SUP-RAP-758/2017 y SUP-REC-79/2018.

¹³ SG-JRC-67/2022.

anualidad, lo cual sería necesario para pronunciarse al respecto.

De ahí que, en el particular se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, de la demanda se advierte que la parte actora señala como acto reclamado la omisión de pago de financiamiento del ejercicio fiscal 2016, por parte del Ayuntamiento de Mocorito.

En virtud de que en este asunto la parte actora pretende controvertir un acto respecto del cual este Tribunal Electoral Local ya se pronunció, esto al emitir sentencia en el TESIN-REV-03/2022, TESIN-REV-04/2022 y TESIN-REV-03/2023.

4.3 MARCO JURÍDICO.

En términos del artículo 41, Base I y II, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, el derogado artículo 66¹⁴ de la LIPES establecía que, los Ayuntamientos otorgarían a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

¹⁴ **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

4.4 DECISIÓN.

A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **fundado** el agravio del partido recurrente consistente en la omisión por parte del Ayuntamiento de Mocorito de realizar el pago del financiamiento público municipal, del año 2016.

En efecto, pues de las constancias que obran en el expediente, así como de las actuaciones de este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- **Informe circunstanciado del Ayuntamiento de Mocorito.**

El Ayuntamiento de Mocorito manifestó la inexistencia de un adeudo de financiamiento público a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que a su consideración se encontraba imposibilitado para realizar el pago del mismo.

Aunado a lo anterior señala que la obligación del pago cesó por el decreto 505 de fecha 14 de septiembre de 2020, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 111, en el que se derogó el artículo 66 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, expone que es cierto el reconocimiento de la negativa del pago, toda vez que a esa administración no le correspondió ejercer los presupuestos de los ejercicios fiscales anteriores.

- **Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado¹⁵.**

El 22 de marzo, este Tribunal Electoral requirió a la Auditoría Superior del

¹⁵ Visible en el folio 56 del expediente.

Estado, para que informara lo siguiente:

"... Si en las cuentas públicas del Municipio de Mocorito de los ejercicios fiscales del año 2014 a 2016, tiene registrado en sus pasivos circulantes, adeudo al Partido Revolucionario Institucional, derivado del financiamiento municipal establecido en el derogado artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa."

- **Respuesta del requerimiento¹⁶.**

En cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior, la ASE informo a este Tribunal lo siguiente:

"... Al respecto, en atención a dicha solicitud se le tiene a bien informar dentro del término establecido para tales efectos, que después de realizar una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, se conoció que en los registros contables (Auxiliares) de los ejercicios fiscales 2014 a 2016 del Municipio de Mocorito, Sinaloa, se tienen registrados en los pasivos circulantes un adeudo derivado del financiamiento al Partido Revolucionario Institucional, en los ejercicios fiscales 2016, 2018, 2019 y 2020, como se detalla a través de la siguiente tabla:

EJERCICIO FISCAL	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 (\$)
2014	89,278.00
2015	49,070.00
2016	460,139.00
TOTAL	\$598,487.00

Las documentales publicas señaladas anteriormente, consistentes en: 1) Oficio 23/2024, emitido por Eduardo Daniel Robles Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, mediante el cual, rinde informe circunstanciado; 2) Oficio AUD/DGAJ.171/2024, emitido por Octavio Ramón Acedo Quezada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de

¹⁶ Visible en el folio 59 del expediente.

Sinaloa, mediante el cual da cumplimiento a un requerimiento de este Tribunal; conforme a lo previsto en los artículos 53, fracción II¹⁷ y 60¹⁸ de la Ley de Medios Local, se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, mismas que son aptas para demostrar lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Mocorito tiene un adeudo derivado del financiamiento al PRI en los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.
- Que el Ayuntamiento de Mocorito, no aportó elementos probatorios respecto al pago del financiamiento municipal que le corresponde al PRI por los periodos 2014, 2015 y 2016.

Al respecto, si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado refiere que el Ayuntamiento de Mocorito tiene registrados en los pasivos circulantes un adeudo derivado del financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional de los ejercicios fiscales 2014 a 2016, la parte actora viene reclamando solamente la cantidad de \$357,896.00 por concepto de adeudo de financiamiento público, correspondiente al año 2016.

Por lo que, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58¹⁹, de la Ley de Medios Local, toda vez que el Ayuntamiento de Mocorito no aporta mayores elementos probatorios que permitan tener por acreditado el pago del adeudo del ayuntamiento que ha quedado demostrado por la

¹⁷ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas:**

I...

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

¹⁸ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁹ **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

información aportada por la Auditoría Superior del Estado, se acredita la omisión de pago del financiamiento público municipal del ejercicio fiscal 2016 al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, y atendiendo a lo que establecía el derogado artículo 66 de la LIPES, el PRI al haber contado con 8 regidurías por el principio de mayoría relativa en el periodo 2014-2016, al partido recurrente le correspondía la entrega del financiamiento público municipal mensual del año 2016.

En virtud de lo anterior, ante la actuar contumaz del Ayuntamiento de Mocorito y toda vez que de las constancias aportadas al presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de alguna causa legal que justifique su actuación, de no suministrar oportunamente los recursos al partido recurrente, al declararse fundado el agravio, se le instruye a realizar el pago correspondiente.

4.5 EFECTO.

Se **ordena** al ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, que en atención a su autonomía presupuestaria²⁰ y derivado de sus facultades cumpla con sus obligaciones respecto al pago del financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI, establecido en el derogado artículo 66 de la LIPES, en el año 2016, de acuerdo con la siguiente cantidad referida por la Auditoría Superior del Estado:

²⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 6º, fracción IV de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa.

EJERCICIO FISCAL	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 (\$)
2016	\$357,896.00
TOTAL	\$357,896.00

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Es **existente la omisión** del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta y ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, con la ausencia justificada de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante Ana Cristina Félix Franco, Secretaria General que autoriza y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL